

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 3099738/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.bq

En el escrito a despacho el apoderado del GCBA manifiesta que "la decisión adoptada por la Sala I del Fuero - por medio de la cual denegara la recusación oportunamente interpuesta por mi mandate - aún no ha quedado firme, puesto que mi parte ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad" y solicita que el suscripto se "abstenga de seguir interviniendo, se suspendan las medidas ordenadas en la resolución antes referida y remita las actuaciones a conocimiento del juzgado N° 1".

En primer lugar, cabe destacar que conforme surge de la consulta pública del fuero el 22/12/2021 la Sala I del fuero rechazó el planteo recusatorio incoado por la demandada poniendo fin a la controversia en torno a la intervención de este magistrado¹. Asimismo, se desprende que el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha resolución y que éste se encuentra en trámite.

En este marco, la pretensión resulta manifiestamente abusiva, en tanto parece dirigida a prolongar aún más la paralización de un proceso iniciado hace más de un año, obstruyendo la adopción de resoluciones útiles.

En segundo lugar, es claro que se trata de un planteo que carece de entidad y fundamentación suficiente, a la luz de la reiterada jurisprudencia de la Cámara del fuero que sostiene que la interposición de un recurso de inconstitucionalidad respecto de una resolución que desestima un planteo recusatorio no suspende la ejecución del pronunciamiento en cuestión.

¹ Ver actuación n° 2962699 en "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO – OTROS" INC n° 182908/2020-1.

En efecto, se ha dicho que "no puede aceptarse que la mera interposición de un recurso de inconstitucionalidad (que de por sí -sin que ello implique prejuzgar- se caracteriza por ser extraordinario y ajeno a los temas de índole infraconstitucional) tenga entidad para suspender los efectos de esa sentencia interlocutoria. Seguir tal temperamento, a más de desnaturalizar el trámite del amparo, apartaría de forma ilegítima al juez natural del proceso por el tiempo que demore la sustanciación y resolución del recurso. Asimismo, la recepción de tal criterio por esta Cámara podría alentar el ejercicio abusivo de esta facultad excepcional, lo que distorsionaría severamente el buen orden procesal por el que se debe velar (art. 27, CCAyT). Repárase que, de lo contrario, la sola interposición del recurso conllevaría que durante todo el lapso que la ley prevé para su tramitación, es decir 3 meses (conf. art. 260, inciso 2, del CCAyT), se aparte a quien legalmente corresponde entender en el proceso. "².

A su vez, y a tenor del carácter extraordinario del recurso de inconstitucionalidad -ya expuesto por la Cámara de Apelaciones del fuero en el fallo precitado- cabe que se lo equipare al recurso extraordinario federal a los fines de introducirnos en el debate de sus efectos.

Al respecto, téngase presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Alto Tribunal se hallan contestes en que sólo la concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento.

En tal sentido, se ha entendido que la mera interposición del recurso extraordinario carece de efectos suspensivos, adquiriendo plena virtualidad y ejecutoriedad la sentencia atacada, ello en tanto el recurso no haya sido concedido, o en el caso de su denegación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere abierto la queja³. Es decir, que el recurso extraordinario interpuesto, por sí solo, no suspende en modo alguno la ejecutabilidad de la sentencia⁴.

² CCAyT, Sala II, causa "Mazzitelli Eduardo Héctor c/ GCBA y otros s/ Amparo" expte. 10563/2003-0, fecha 10-11-2004.

³ Sagües, Néstor Pedro, "Los efectos de la interposición del recurso extraordinario federal: "Trascendencia" y Difusión Periodística" (J.A. 1995,III, pág. 594 y sgs.).

⁴ Guastavino, Elías P., en "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", t. 2, p. 928; Fassi Santiago C. y Yañez César en "Código Procesal Civil y Comercial comentado", t. 2, p. 461; y Saguës en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", t. 2, p. 486 y 509).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº 3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 3099738/2021

A su vez, el Tribunal Cimero en varios pronunciamientos se ha expedido en el sentido de que sólo la concesión del recurso produce efectos suspensivos⁵.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la cuestión planteada en autos y la naturaleza de la acción exigen celeridad y que la actitud del GCBA al efectuar el planteo bajo análisis no hace más que evidenciar una maniobra dilatoria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar in limine el planteo incoado por el GCBA.

